



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-001 40 03 024 2020-00609 00
Demandante:	Falko S.A.S.
Demandado:	Soluciones BPO S.A.S.
Decisión:	Niega mandamiento

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **Falko S.A.S.**, en contra de **Soluciones BPO S.A.S.**, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, son unas facturas de venta, las cuales no guarda concurrencia con el artículo 773 inciso 2 del Código De Comercio, toda vez que dicha normatividad, impone al comprador o beneficiario, **aceptar de manera expresa la factura** indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, como la fecha de recibo, la cual según el artículo 774 numeral 2 ibídem es uno de los requisitos esenciales de la factura que le permite tener el carácter de título valor debidamente diligenciado, siempre y cuando se den las circunstancias de que trata la legislación, esto es, el artículo 422 del código General del Proceso.

Reza el artículo 422 del código General del Proceso. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibíd. Según el artículo antes citado, se entiende por título ejecutivo el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Ahora bien, los documentos aportados como objeto de cobro no permiten orden de pago, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, artículo 773 **inciso 2** y 774 numeral 2 y 3 del Código De Comercio, para que pueda predicarse que tienen el carácter

de títulos valores, por cuanto **se están presentando una facturas de venta sin la debidas constancias de aceptación por parte del deudor**, por lo que no sería exigible y sólo cumpliendo con todas las condiciones predeterminadas para estos, son aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; Aceptarse así como se allegan a la presente demanda conllevaría a inseguridad jurídica, pues en ese caso la factura de venta sin fecha de recibido y sin los requisitos legales de la misma, podría llevarse a la jurisdicción como título ejecutivo.

Es claro que el hecho de no existir documento con los requisitos legales que constituya prueba de la obligación (título ejecutivo), implica la imposibilidad de que el demandante pueda a través del proceso ejecutivo contra el deudor hacer efectivo el pago de las sumas de dinero adeudadas, En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago instaurado por **Falko S.A.S.**, en contra de **Soluciones BPO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

1